

18 JUL. 2024

ASUNTO: Iniciativa Ciudadana en materia de Polarizado de Vehículos.

OFICIALIA MAYOR

DIPUTADO EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO.

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA SEXTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

**VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ**, Mexicano, Sudcaliforniano, Mayor de edad, en pleno uso del Derecho de Ejercicio, con folio de registro de credencial de elector:

registrado en la lista nominal de electores, en la sección:                      y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en calle:

**en la Ciudad Capital de La Paz**, Baja California Sur

y nombrándome a mí mismo para oír y recibir notificaciones, así como para participar en las discusiones en la Comisión respectiva a la que se turne la presente iniciativa ciudadana; por mi propio derecho, y con base en las atribuciones que me conceden el artículo 28 fracción V y 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; los artículos 53, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, **de manera pacífica y respetuosa**, me permito someter al Pleno de esa Honorable Soberanía **INICIATIVA CIUDADANA MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE POLARIZADO DE VEHICULOS**, al tenor de la siguiente:

**OBJETO DE LA INICIATIVA:**

La presente iniciativa tiene como objeto definir el grado permitido para el polarizado de los cristales en los vehículos con la finalidad de que quede una definición clara y concreta en relación al polarizado de nivel medio que actualmente se utiliza en los vehículos automotores, en virtud de que consideramos inicialmente que los reglamentos municipales de tránsito y vialidad que emanan de la Ley de Tránsito Terrestres del Estado y Municipios de Baja California Sur, hacen una interpretación errónea y excesiva de las disposiciones que regulan el polarizado, con lo cual se emiten actos de molestia a los ciudadanos que por necesidad y

no por lujo, utilizan el polarizado en sus autos en sus vidrios laterales, y que, representa además un perjuicio económico a sus bolsillos por las multas que se imponen debido a esta interpretación errónea de la ley.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En semanas recientes inicio un operativo en los cinco municipios de nuestra entidad federativa para el control del polarizado de vehículos por parte de las policías de los tres niveles de gobierno, en medios de comunicación, se han conocido que una de las razones de dicho operativo tiene como base cuestiones de seguridad, debido a que, se trata de evitar conductas delictivas que se puedan cometer en vehículos que impiden la visibilidad de sus ocupantes, sin embargo, no presentan las estadísticas de cuantos delitos se han cometido por personas que circular con vehículos polarizados.

Otro de las razones, es la aplicación de las normativas federales, estatales y municipales en materia de autorización de polarizados para tránsito de vehículos automotores por vías federales y municipales. Sin embargo, consideramos que se hace una interpretación errónea y excesiva para el caso de la Ley de Tránsito Terrestres del Estado y Municipios de Baja California Sur, que regula el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal, y en vialidades de las áreas urbanas, suburbanas y rurales de la demarcación territorial de cada uno de los cinco municipios del estado.

Es precisamente en esta materia de legislación estatal, donde tenemos facultades para legislar, que presento una iniciativa ciudadana, para clarificar la regulación de los polarizados en vehículos, ya que como menciono en líneas anteriores, existe actualmente una interpretación errónea de la ley, además de que no existe uniformidad en los reglamentos municipales de tránsito y vialidad en los parámetros que indica la ley de tránsito terrestre, que debe ser la guía y base legal para la formulación de los reglamentos municipales en esta materia, es decir, ningún reglamento municipal puede estar por encima de ley estatal, y además, todos los reglamentos municipales en esta materia deben ser uniformes, no pudiendo existir criterios dispares en cada uno de ellos, debido a que sin un municipio se permite una graduación de polarizado, al trasladarse el ciudadano a otro municipio, puede darse el caso que en esa demarcación municipal exista otro parámetro de graduación de polarizado que le pueda acarrear multas y en consecuente perjuicio económicos en sus bolsillos.

El artículo 23 de la Ley de Tránsito Terrestres del Estado y Municipios de Baja California Sur, en materia de polarizado establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 23.-** *El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.*

*Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad.*

En principio la ley prohíbe el polarizado en el parabrisas, salvo la franja de 25 centímetros de ancho en la parte superior, situación en la que existe conformidad es que así este estipulado, aunque, por otro lado existen también personas con padecimientos de lupus que tienen una piel muy sensible a los rayos ultravioletas (fotosensibilidad) y que sufren de reacciones como erupciones cutáneas, fiebre, fatiga, dolor articular, enrojecimiento, quemaduras y otros síntomas por la exposición al sol, por lo que, para este tipo de pacientes pudiera establecerse una excepción de esta regla, previa acreditación de dichos padecimientos con la documentación idónea ante la autoridad de vialidad respectiva de cada municipio, misma que le podría dotar de un tarjetón de identificación que sea visible y le permita circular sin ser sujeto a infracción alguna, lo cual sin duda apoyaría a las personas que sufren de estas enfermedades y que manejan o utilizan un vehículo para sus actividades particulares, salvaguardando el derecho a la salud de personas que padezcan algún tipo de enfermedad o afección de la piel y que deban evitar en la medida de lo posible exponerse a la luz solar para evitar los efectos dañinos de los rayos ultravioleta.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 23 de la ley que se propone reformar, no establece ninguna graduación específica para el polarizado de las ventanas laterales y vidrio trasero de los vehículos, simplemente establece que “*Los demás vidrios del vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad*”, es precisamente en esta disposición donde existe la controversia debido a que cada municipio lo regula de manera muy diferente, como a continuación se expone:

**Regulación del polarizado en los Municipios del Estado en los Reglamentos Municipales de Tránsito:**

| AYUNTAMIENTO | REGLAMENTO DE TRANSITO                                                                                                                                                                    |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LOS CABOS    | ARTÍCULO 80.- Se prohíbe el uso de polarizados o toda coloración de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo como también aquellos de tonalidad oscuro |

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                | y de calidad espejo que no permitan una visibilidad del 35% o mayor.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>LA PAZ</b>  | <p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Queda prohibido a las personas conductoras de vehículos motorizados:</p> <p>XIII.Circular vehículos con el parabrisas cubierto de cualquier polarizado, micas o tintes especiales que obstruya la visibilidad al interior del vehículo y la entrada de la luz a un 70 %, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas. En los vidrios laterales y traseros, la luminosidad debe ser de mínimo 55%. En todo momento el nivel de polarizado podrá ser de nivel claro a mediano. Exceptuando los vehículos que ya vienen de fábrica y que cumplan con las normas oficiales correspondiente;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>COMONDU</b> | <p><b>ARTÍCULO 146°.-</b> Queda prohibido colocar carga, propaganda u otros objetos que impidan la visibilidad al conductor hacia el frente, o que impidan el uso de los espejos retrovisores laterales.</p> <p>Se prohíbe la coloración, polarización, entintado, o cualquier otra forma de oscurecimiento de los cristales laterales y traseros de los vehículos, o de cristal espejo, que disminuyan la visibilidad en ambos sentidos, en más del 65%. El parabrisas o cristal frontal de ninguna manera deberá ser oscurecido, conservándolo siempre transparente y limpio.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>LORETO</b>  | <p>Artículo 19.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas delanteras y traseras rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, de las placas, de los permisos temporales para transitar, señales o comprobantes del pago de derechos que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.</p> <p>El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.</p> <p>Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado que no dificulte la visibilidad.</p> <p>Las autoridades de tránsito previo peritaje podrán retirar de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.</p> |
| <b>MULEGÉ</b>  | <p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Los cristales del parabrisas deberán estar fabricados con material cuya transparencia no se altere, ni deforme los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura. El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia u otra humedad que dificulte la visibilidad, dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda estar accionado por el conductor del vehículo. Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanilla y aletas laterales deberán ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

En Los Cabos, el nivel de visibilidad permitido es de 35% por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior. En La Paz, en los vidrios laterales y traseros, la luminosidad o transmisión de luz hacia el interior debe ser de mínimo 55%. En Comondú, aunque la fraseología es diferente, se infiere que solo se permite un polarizado que permita el 35% de

transmisión de luz visible hacia el interior. En Loreto no establece graduación, solo establece que el polarizado no debe de obstruir la visibilidad al igual que en el Municipio de Mulegé.

Así entonces, no existe un criterio uniforme en los reglamentos, lo que da un trato desigual a los ciudadanos, además de que no consideran a las personas con discapacidad y que por una afección médica puedan requerir un polarizado en sus vehículos que les permitan evitar problemas por los rayos solares, ni mucho menos se consideran las altas temperaturas que se suscitan en prácticamente todo el año, mismas que se agravan con la Canícula, donde podemos alcanzar temperaturas de 36° hasta 40°, es decir, los polarizados en nuestro estado que utiliza la mayoría de los ciudadanos, es por el calor, no por cuestiones estéticas, ni muchos menos para delinquir, sin que con ello neguemos de que existan personas que delinquen en vehículos polarizados que les permite no ser identificados, pero en estos casos, debe de darse a conocer las estadísticas en esta materia.

La canícula es un fenómeno climático que se presenta durante la última quincena de julio y dura 40 días aproximadamente en México. En Baja California Sur, este fenómeno HACE QUE LAS TEMPERATURAS SE ELEVEN DE 36 Y HASTA 40 GRADOS. Este fenómeno requiere de precauciones especiales por parte de la población, como hidratarse adecuadamente, usar protectores solares, sombreros o gorras, y ropa ligera de colores claros para reducir la exposición directa a los rayos del sol. Una de las protecciones para enfrentan este fenómeno climático sin duda lo es el polarizado de vehículos para los automovilistas del estado, que tiene uno de los parques vehiculares más grandes del país, en comparación a su número de habitantes.

Por ésta razón, la Iniciativa en mención propone establecer un tope en el porcentaje para la transmisión luminosa hacia el interior de los vehículos en vidrios laterales y traseros.

Respecto de las normativas federales, a nuestro juicio tampoco son muy claras, por ejemplo el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, establece lo siguiente:

#### **DEL PARABRISAS Y DE LAS VENTANAS**

**Artículo 48.-** *El parabrisas, la ventana posterior, las ventanillas y las aletas laterales de los vehículos automotores, deberán:*

- I.** *Estar libres de cualquier material adherido que disminuya la clara visibilidad del conductor, y*
- II.** *Estar provistos, el parabrisas y la ventana posterior, de un dispositivo limpiaparabrisas para la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad. Dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda ser accionado por el conductor del vehículo.*

Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales deberán ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

Es decir, no establece parámetros o graduación específicas, incluso la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-068-SCT-2-2014, TRANSPORTE TERRESTRE-SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE, TURISMO, CARGA, SUS SERVICIOS AUXILIARES Y TRANSPORTE PRIVADO-CONDICIONES FÍSICO-MECÁNICA Y DE SEGURIDAD PARA LA OPERACIÓN EN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL, solo establece parámetros para el parabrisas, al establecer que los parabrisas no deberán tener ningún entintado (polarizado) que baje 75 mm (3") desde la parte superior del parabrisas, ni obstrucción alguna en la superficie barrida por los limpiaparabrisas o en una superficie que pueda obstruir la vista de la carretera o de una intersección. Esta disposición es similar a la que establece la ley de tránsito terrestre del estado, que tiene la prohibición de polarizado en los parabrisas salvo la franja de 25 centímetros en la parte alta de dicho vidrio, muchos de los cuales ya viene de fábrica.

Esta norma, por lo que respecta a vidrios laterales, establece que las ventanas laterales no deben tener entintado (polarizado) que obstruya su visión de la carretera. Para el caso de la ventana posterior o trasera no establece parámetros. A nuestro juicio también es subjetivo, porque no establece con que aditamentos e instrumentos pueda medirse un parámetro que permita establecer que un polarizado obstruye la visión en carreteras.

Con lo cual el ciudadano queda en desventaja, al no ajustarse esta normativa federal, como la estatal a parámetros objetivos y claros respecto al polarizado de los vehículos, contraviniendo nuestro juicio derechos humanos elementales de la población consagrados en nuestra Constitución Política Nacional, ya que toda acto de autoridad debe estar fundado y motivado para que tenga eficacia legal, además de establecer un procedimiento para que el ciudadano pueda ser oído y vencido en juicio antes de que se aplique una sanción por infracción a leyes, reglamentos y normas, siendo este el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad.

Consideramos entonces que es necesaria una reforma a la ley del ámbito estatal que regula el polarizado de vehículos, dejando a los legisladores locales y federales, la posibilidad de que hagan lo propio para reformar la normativa federal y se establezcan reglas claras en los que los ciudadanos del estado podamos utilizar el polarizado en nuestro vehículos sin miedo a que seamos infraccionados, que como lo expongo, no es un lujo sino una necesidad por las altas temperaturas solares a las que nos exponemos diariamente, y que son muy diferentes al resto de otros estados del país.

Un ejemplo claro de ello, es la regulación que se hace en la Ciudad de México en comparación con nuestro estado<sup>1</sup>. Mientras que en la capital del país, donde la temperatura media anual es de 16°C, el reglamento de tránsito permite el polarizado hasta el grado del 20% de oscurecimiento o 20% de luz visible que ingrese al interior del vehículo, que es un polarizado de tono medio. Prohibiéndose únicamente los polarizados de tono oscuros como los polarizados del 5%; el reglamento de tránsito de La Paz donde las temperaturas medias son de 20 a 26 °C que se agravan hasta 40° en verano, solo permite un polarizado de transmisión de luz hacia el interior mínimo de 55%.

Es decir, en la Ciudad de México con un clima templado y más bajo que en nuestro estado, la permisibilidad del polarizado es mucho mayor al que existen en los reglamentos de tránsito de La Paz, Los Cabos y Comondú.

Por tal razón, propongo una iniciativa para clarificar los límites permitidos del polarizado en nuestro estado para los vehículos que circulan en vialidades estatales y municipales, con la finalidad de que entre a estudio por las comisiones respectivas del Congreso del Estado, para que se escuche a los automovilistas, a las personas con discapacidad o enfermedades que no pueden estar expuestas a los rayos del sol en sus vehículos, y a las autoridades para que expliquen las motivaciones que tienen sobre los operativos que han causado molestias entre los automovilistas, ya que la mayoría de la población no se dedica a delinquir.

Estamos de acuerdo y reconocemos el trabajo que realizan las autoridades de seguridad para brindarnos seguridad a la población, pero creemos los parámetros de polarizados en vidrios laterales y traseros establecidos en los reglamentos de tránsito están fuera de las reglas que incluso en este momento establece la ley de tránsito terrestre del estado. En este trabajo, deben de tomarse como parámetro inicial, las altas temperaturas que se suscitan en el estado.

La propuesta es que continúe la prohibición de polarizado en los parabrisas salvo la franja de 25 centímetros que ya establece la ley, con la excepción de esta regla para personas con discapacidad o con afectaciones a la piel o foto sensibilidad que acreditan tan afección con documento oficial de institución de salud.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Artículo 43.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

VII. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, y deberá constar en la tarjeta de circulación. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Se propone que las ventanas laterales y traseras, podrán ser oscurecidos con películas de control solar de hasta el veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior del vehículo, con ello se establece un límite máximo de polarizado, dejando en libertad al ciudadano de que realice el polarizado que así desee instalar, pero con un tope ya definido, que a nuestro juicio se ajusta como una medida de seguridad y protección contra los rayos solares en nuestro estado, salvo el estudio que realice la legislatura estatal, quien debe pronunciarse sobre este tema de interés para los ciudadanos.

Así mismo se permitirá el oscurecimiento que haya sido instalado por el fabricante del vehículo. Para el caso de la graduación de la película de control solar podrá ser mayor de veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior, en vidrios laterales y vidrio trasero, cuando se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y deberá constar en la tarjeta de circulación.

El siguiente cuadro comparativo, ilustra el texto vigente y la propuesta de reforma a los mismos.

| Dice:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Deberá decir:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.</p> <p>Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad.</p> | <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas. <b>Quedan exceptuados los vehículos manejados o al servicio de personas que acrediten ante la autoridad enfermedades de la piel o padecimientos médicos, que sean afectados por la exposición al sol, para lo cual se les expedirá el respectivo distintivo para el vehículo y deberá constar en tarjeta de circulación.</b></p> <p><b>Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con películas de control solar de hasta el veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior. Se respetara el oscurecimiento que haya sido instalado por el fabricante del vehículo que cumpla con los anteriores parámetros.</b></p> |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>La graduación de la película de control solar podrá ser mayor de veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior, en vidrios laterales y vidrio trasero, cuando se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas y deberá constar en la tarjeta de circulación.</p> <p>Las autoridades que apliquen las presentes disposiciones, deberán utilizar los instrumentos autorizados y certificados para mediar la graduación de la película solar instalada.</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo Único.** - Se REFORMA y ADICIONA el artículo 23 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 23.-** El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas. **Quedan exceptuados los vehículos manejados o al servicio de personas que acrediten ante la autoridad enfermedades de la piel o padecimientos médicos, que sean afectados por la exposición al sol, para lo cual se les expedirá el respectivo distintivo para el vehículo y deberá constar en tarjeta de circulación.**

**Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con películas de control solar de hasta el veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior. Se respetara el oscurecimiento que haya sido instalado por el fabricante del vehículo que cumpla con los anteriores parámetros.**

**La graduación de la película de control solar podrá ser mayor de veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior, en vidrios laterales y vidrio trasero, cuando se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas y deberá constar en la tarjeta de circulación.**

**Las autoridades que apliquen las presentes disposiciones, deberán utilizar los instrumentos autorizados y certificados para mediar la graduación de la película solar instalada.**

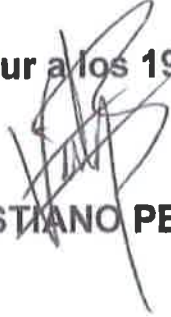
## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** - El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se Derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

## **ATENTAMENTE**

**La Paz, Baja California Sur a los 19 días del mes de julio de 2024.**

  
**C. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ**